



MinEducación

Ministerio de Educación Nacional

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 04-09-2014
CORDIS: 2014EE67233 Fol: 1 Anex: 1
Destino: PARTICULAR/ CARLA RUFINA QUEA MARQUEZ
Asunto: ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO
Observ: Resolución AUTO DE 06 DE AGOSTO DE 2014

Señor (a)
CARLA RUFINA QUEA MARQUEZ
CL 48 DD # 91 51 B/ LA FLORESTA
MEDELLIN, ANTIOQUIA

ACTA DE NOTIFICACION POR AVISO

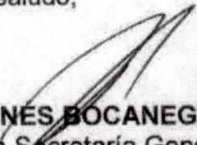
PROCESO: Resolución AUTO DE 06 DE AGOSTO DE 2014
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
NOMBRE DEL DESTINATARIO: CARLA RUFINA QUEA MARQUEZ
DIRECCION: CL 48 DD # 91 51 B/ LA FLORESTA

NOTIFICACION POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 04 días del mes de SEPTIEMBRE del 2014, remito al Señor (a): CARLA RUFINA QUEA MARQUEZ, copia de la Resolución AUTO DE 06 DE AGOSTO DE 2014 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Contra este acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en este Ministerio por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso. Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaría General
Unidad de Atención al Ciudadano

Reviso: Dojeda
Preparo: MaSanchez

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

AUTO

06 AGO. 2014

()
Por medio del cual se Suspende una solicitud de convalidación

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 5515 del 16 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que CARLA RUFINA QUEA MÁRQUEZ, ciudadana peruana, identificada con pasaporte No. 4900871, presentó para su convalidación el título de CONTADOR PÚBLICO, otorgado el 12 de febrero de 2010, por la UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS, PERÚ, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER7057-50039/14.

Que las labores propias de los contadores implican un riesgo social dada su trascendencia e importancia y por ello el legislador ha querido que sea una profesión regulada con sumo cuidado, al respecto la Corte Constitucional ha afirmado que "...el contador es un profesional que goza y usa de un privilegio que muy pocos de los demás profesionales detentan, que consiste en la facultad de otorgar fe pública sobre sus actos en materia contable. Tal circunstancia particular lo ubica técnica, moral y profesionalmente en un contexto personal especial, que le exige, por lo mismo, una responsabilidad también especial frente al Estado y a sus clientes, si se tiene en cuenta la magnitud de sus atribuciones, porque no todo profesional puede, con su firma o atestación, establecer la presunción legal de que, salvo prueba en contrario, los actos que realiza se ajustan a los requisitos legales"¹. (MP Antonio Barrera Carbonell)

Que en virtud del artículo 3° de la Resolución 5547 del 1° de diciembre de 2005, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras, es el de evaluación académica, el cual establece que "...Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en ninguno de los criterios señalados anteriormente o si no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, se someterá la documentación a proceso de evaluación académica..."

Que en desarrollo de la evaluación académica fueron analizados los soportes académicos presentados y se encontraron falencias de contenidos en cuanto a los principios, normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, motivo por el cual mediante comunicación No. 2014EE33563 del 07 de mayo de 2014, se requirió "...En Colombia, la Ley 43 de 1990 reglamentó la Ley de Contador Público, la cual incluye elementos como la definición de un contador público en Colombia y la facultad para dar fe pública de hechos propios en su campo, en el marco de la ley o estatutos en el caso de los revisores fiscales, así mismo los principios de contabilidad generalmente aplicados a las normas de contabilidad y auditoría colombianas. Con este fundamento legal y considerando el impacto de la profesión contable en el escenario empresarial, financiero y organizacional del país, la Sala de Conaces ha recomendado que en la convalidación de estos títulos extranjeros en Colombia todo solicitante deba cursar algunas asignaturas relacionadas con lo definido para los contadores públicos colombianos. Esta sala ha mantenido la línea de recomendar se cursen y aprueben asignaturas relacionadas con la legislación comercial, contable, tributaria, laboral y la regulación de normas contables, así como los conceptos relacionados con las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF-..." y en consecuencia procederemos a archivar temporalmente su trámite de convalidación mientras se cumple con el requerimiento realizado por el evaluador académico, una vez se haya aportado certificación donde conste que fueron cursadas y aprobadas las asignaturas correspondientes, se desarchivara la actuación y se procederá a decidir de fondo.

En razón a lo anterior, la solicitud de convalidación presentada será suspendida y una vez se cumpla con el requisito exigido por el evaluador académico, el Ministerio de Educación Nacional decidirá de fondo sobre el trámite, sin que por este hecho se tenga que radicar nuevamente la documentación y pagar las expensas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender la actuación administrativa iniciada con la petición formulada por CARLA RUFINA QUEA MÁRQUEZ, ciudadana peruana, identificada con pasaporte No. 4900871, por las razones expuestas en la parte considerativa, sin perjuicio que cuando se cumpla con los requisitos, se pueda desarchivar la actuación sin el pago de las expensas.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de enero 18 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

06 AGO. 2014

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ

Proyectó: APinzón 22/07/2014

Revisó: CGuarín – Grupo de Convalidaciones

JGilede – Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

¹ Ver la sentencia C-530 de 2000, en el mismo sentido puede ser consultada la Sentencia C-780 de 2001.

2014